

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Estado.

Convenio de correos celebrado entre España y los Países Bajos, y firmado en el Haya el 18 de Noviembre del año último de 1871.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, a saber:

S. M. el Rey de España á Don Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica, etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de los Países Bajos: S. M. el Rey de los Países Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina, etc. su Ministro de Negocios Extranjeros, y Pedro Blussé d'Oud Alblas, su Ministro de Hacienda.

Los cuales después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.

Habrà lo menos una vez al dia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A menos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países Bajos, ó de los Países Bajos á España, será invariabilmente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Artículo 2.º

Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las Islas Baleares, las Islas Canarias y las Posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Artículo 3.º

Cada una de las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Artículo 4.º

Queda entendido que los gastos de transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los dos Países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el artículo mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España, pagará

en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermedias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países Bajos, á saber:

- 1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han desalir.
- 2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Artículo 5.º

El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España, será de 50 céntimos de peseta ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Artículo 6.º

Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó

cubiertas movibles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta ni contener nada manuscrito mas que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder de el peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion, al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras, deberán aun en este caso, para que se les dé curso, porteándolas como cartas, no tener valor alguno, y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes y peligros.

Artículo 7.º

Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y 6 céntimos en los Países Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios cor-

rientes, tarjetas, mapas, y en general cualquiera otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Artículo 8.º

Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado, no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países, de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países Bajos.

Artículo 9.º

Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías, podrán ser expedidos certificados de España á los Países Bajos y de los Países Bajos á España, y cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sirvan de intermediarias.

Todo objeto certificado originario de España para los Países Bajos ó de los Países Bajos para España, deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Artículo 10.

El remitente de un objeto certificado de España para los Países Bajos ó de los Países Bajos para España, podrá pedir en el momento de depositar este objeto, que se le de aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto se pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso, un derecho cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Artículo 11.

En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviera lugar la

pérdida, pagará al remitente, á título de indemnizacion, una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los dos países, por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, como por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Artículo 12.

El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países Bajos, podrá verificarse por medio de sellos de Correo de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de Correo puesto en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro represente una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada y porteada como tal, salva deduccion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto los envios con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada, presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administracion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y la Administracion de correos de los Países Bajos 5 céntimos completos por la fraccion de 5 céntimos.

Artículo 13.

Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países Bajos, que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber, sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expidan, y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Artículo 14.

Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por via de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto, sin embargo, las cartas certificadas por la via de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicacion del modo de remision deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por via de mar.

Artículo 15.

Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente, deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, segun la Tarifa para el interior de cada país.

Serán gravados además en el país de su destino con el porte de via de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnizacion que se ha de pagar á los capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por via de mar, será de cuenta de la Administracion del país de destino.

Artículo 16.

Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Artículo 17.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los convenios existentes y que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrá cangearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediacion de España para corresponder con los Países Bajos, ya de los Países Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo cangeada al descubierto no sufrirá mas que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la via de tierra ó de los gastos de transportes marítimos.

Artículo 18.

Ninguna de las Administraciones de Correos de España y de los

Países Bajos admitirá con destino á los dos países, ó á los países que se sirvan de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á derechos de Aduanas.

Artículo 19.

A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Artículo 20

El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condicion, sin embargo, de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España, y de los Países Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de los Países Bajos, por los pliegos cerrados que vayan por los Países Bajos, una cantidad de 7 1/2 cénts. por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

En el mismo caso, la Administracion de Correos de los Países Bajos pagará á la Administracion de Correos de España, por los pliegos cerrados que transiten por España, una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Artículo 21.

Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del art. 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases, rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la direccion, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibos de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas.

de las muestras y de los impresos.

Artículo 22.

La correspondencia de toda clase cangada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y los Países Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino, ó que no se hayan consignado en cuenta, se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones, como comprobantes de los descuentos.

Artículo 23.

La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia, serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra, en virtud del artículo 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Artículo 24.

Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de Correos y de tarjetas postales.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Artículo 25.

Las administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir, de común acuerdo, en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas partes la necesidad de él.

Artículo 26.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y orden, antes mencionadas, podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Artículo 27.

La Administración de Correos de los Países Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumido los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre el Haya, según que el saldo sea á favor de la Administración española ó de la neerlandesa.

Artículo 28.

El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que se convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Artículo 29.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cangadas en el Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.—(L. S.)—Firmado.—Eduardo Asquerino.—(L. S.)—Firmado.—L. Gericke.—(L. S.)—Firmado.—Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en el Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 20.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Subasta de arbitrios.

ANUNCIO.

Aprobados en Junta municipal los recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal que ha de regir al ejercicio del próximo año económico de 1872 á 1873, se sacan á pública subasta por acuerdo de la misma los impuestos sobre artículos de consumo que á continuación se espresan, verificándose esta á pujas llanas en el local que ocupa la Secretaría de Ayuntamiento á las 12 en punto de la mañana del día 10 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que en dicha oficina se halla de manifiesto.

Impuestos que se subastan.

1.º El establecido sobre carne de hebra, bajo el tipo de 12.000 pesetas, quedando facultado el contratista para cobrar medio real en libra de 32 onzas.

2.º Sobre el pan que se consume en la población y término rural, de 33.570 pesetas, cobrando el contratista un ochavo por cada libra también de 32 onzas.

3.º Sobre el ganado de cerda y carne de esta especie que se introduza para su venta y consumo, bajo el tipo de 14.000 pesetas, cobrando el contratista por cada cabeza al vivo diez pesetas y medio real por libra de 32 onzas de la carne que se introduzca.

4.º Sobre el marisco y pescado denominado fresco y salado ó prensado, bajo el tipo de 2.000 pesetas, cobrando el contratista un real por arroba de fresco y mitad de derechos en igual peso del salado.

5.º Sobre el carbon de todas clases, bajo el tipo de 1650 pesetas, cobrando el contratista 20 céntimos de real por arroba.

6.º Sobre varios artículos que espresa la tarifa adjunta, bajo el tipo de 7.500 pesetas y derechos para el contratista que se señalan.

Tarifa.

Legumbres.

Derechos autorizados.

Ries. Cén.

Legumbres y hortalizas de todas clases, arroba. . . 20

Frutas verdes y secas.

Frutas verdes de todas clases que no estén separadamente detalladas, id. . . 30

Id. secas en igual caso, id. . . 60

Naranja china y dulce, id. . . 48

Peros, id. . . 50

Granadas, id. . . 40

Castañas verdes, fanega. . . 1 50

Castañas secas ó pilongas, almendras, cocos y piñon mondado, arroba. . . 50

Nueces secas, millar. . . 4

Dátiles, arroba. . . 5

Pasas, id. . . 1

Ciruelas pasas, id. . . 48

Aves y caza.

Pavos, uno. . . 1

Pavas, una. . . 50

Perdices, id. . . 25

Gallinas, gallos, pollos y pollas, id. . . 18

Conejos y liebres, id. . . 25

Pollos y pollas de gallina que no excedan de dos meses, id. . . 06

Dulces y confituras.

Miel blanca, arroba. . . 1

Miel de caña, id. . . 50

Caña dulce, id. . . 50

Pan de higo, id. . . 50

Azúcar de todas clases, id. . . 50

Artículos varios.

Batatas y moniatos, arroba. . . 50

Patatas, id. . . 25

Huevos, docena. . . 25

Queso de todas clases, arroba. . . 50

Los licitadores que quieran tomar parte consignarán antes en la Depositaria municipal el 5 por ciento de la cantidad que sirva de tipo al impuesto ó impuestos que traten de subastar.

Lucena 26 de Junio de 1872.—El Alcalde accidental, Mariano Osuna.

Núm. 21.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. Juan Ramirez Gomez, teniente primero de Alcalde y presidente interino de este Ayuntamiento por licencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, respectivo á el próximo año económico de 1872 á 73, se halla este de manifiesto por término de ocho días en la secretaría municipal, con objeto de que sea examinado por los interesados, y espongan de agravios, si involuntariamente en la aplicación del tanto por ciento se les hubiesen irrogado perjuicios; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no podrá serle, oída ni atendida ninguna reclamación que intenten.

Palenciana 27 de Junio de 1872.

—Juan Ramirez.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

Núm. 21.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Córdoba.

El día 14 del actual ha sido aparecida en una cerca de esta villa una yegua con marca, ignorándose hasta esta fecha su procedencia. Lo que he dispuesto hacerlo público, insertándolo en el «Boletín oficial» de esta provincia. Villanueva de Córdoba 27 de

Junio de 1872.—El Alcalde, Antonio Herruzo.

Núm. 25.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Pedro José del Rey, Alcalde 1.º de esta villa de Villanueva del Rey.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1872 á 73, queda espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á contar desde mañana.

Villanueva del Rey 25 de Junio de 1872.—Pedro José del Rey.

Núm. 26.

D. Pedro José del Rey, Alcalde 1.º de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminada la matrícula de subsidio para el año económico de 1872 á 73, queda expuesta de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que creyesen oportunas.

Villanueva del Rey 25 de Junio de 1872.—Pedro José del Rey.

Núm. 31.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. Ramon Martos y Avalos, Alcalde primero constitucional de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial de esta villa perteneciente al próximo año económico de 1872 á 73, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean oportunas, las cuales serán admitidas siendo arregladas, previniendo que transcurrido dicho plazo no serán oídas las demás que puedan presentarse.

Torrecampo 30 de Junio de 1872.—Ramon Martos.—Alfonso Crespo, Secretario.

Núm. 32.

Alcaldía constitucional de Encinas-Reales.

D. Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año

económico inmediato de 1872 á 1873, queda espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Encinas Reales 29 de Junio de 1872.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

Núm. 34.

Don Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para cubrir en parte el déficit del Presupuesto municipal de la misma, formado para el inmediato año económico de 1872 á 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia en unión de la asamblea de asociados ha acordado en sesión de este día el arriendo en subasta pública de los productos de pesos y medidas, así como los derechos de arbitrios impuestos sobre el degüello de toda clase de ganados para el abastecimiento del público y por el asiento en la plaza ó venta por las calles de legumbres, frutas y demás artículos de comer, bajo el tipo y condiciones que resultan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; y habiendo de tener efecto aquella en un solo acto el día 7 del próximo mes de Julio desde las 10 á las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales, se anuncia al público para la general inteligencia.

Encinas Reales 29 de Junio de 1872.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

ANUNCIOS.

TERRAZGOS.

En la dehesa de Suerte alta, se dan á suertes de una á cuatro fanegas de tierra, hasta 400 poco mas ó menos, en las cabezadas altas de dicha Dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdefflores, su dueño. 6—6

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el día 1.º de Julio próximo. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana de citado día.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta

necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.